

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2019-00720
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ACTIVOS SAS
DEMANDADA: CUSTOMER VALUE ACTIVADORES DE MARKETING LTDA.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante y la viabilidad de conceder el recurso subsidiario de **APELACIÓN**, sobre el auto fechado 23 de octubre de 2019 (fls. 156-157) por medio del cual se **NEGO MANDAMIENTO DE PAGO** respecto de los documentos aportados como base de ejecución, vistos a folios 3 a 101, al considerar, en síntesis, que los mismos no prestaban mérito ejecutivo ni como título valor ni como título ejecutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que dichos documentos cumplen los requisitos exigidos por la ley, por lo que estima se debe librar el mandamiento de pago deprecado; que contrario a lo afirmado por el despacho las facturas fueron presentadas al deudor quien le incorporó el sello de recibido de conformidad, aunado a que considera debe operar la aceptación tácita en atención a que no fueron devueltas, de conformidad con el artículo 773 del Código de Comercio.

Respecto a que las facturas aportadas son electrónicas transcribió las disposiciones que las regulan y señaló que al no haber sido repudiadas o rechazadas por la sociedad deudora dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción se consideran aceptadas y, por ende, prestan mérito ejecutivo.

CONSIDERACIONES

No encuentra el despacho fundamento jurídico que autorice la revocatoria solicitada, como pasa a observarse.

En el auto objeto de recurso el despacho analizó los documentos presentados como base de ejecución desde dos ángulos para verificar si contaban con mérito ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago solicitado.

En el primero se revisó si tenían la calidad de TÍTULO VALOR FACTURA y encontró no satisfacer todos los requisitos, pues se halló que **no**

cumplen con el FORMAL de constancia de entrega de la factura, el cual debe contener **“fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”** (art. 774 num.2 del C. de Co.), para que tengan el carácter de título valor por así disponerlo el inciso segundo de este artículo, que dice **“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”**.

No es de recibo el argumento del recurrente según el cual los documentos aportados sí cumplen con los requisitos de ley contemplados en el art. 773 del Código de Comercio, por lo que los mismos prestan mérito ejecutivo, pues lo cierto es que en esos documentos **no** obra la **“fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”** (art. 774 num.2 del C. de Co.) para entender satisfecho este requisito.

Obsérvese que en el recurso pese a que se afirma que las facturas “fueron presentadas al deudor de la misma quien le incorporó el sello de recibido de conformidad”, ello no corresponde a la realidad, pues en ninguna de ellas se observa sello que corresponda a la demandada, ni tampoco fecha de recibo, para entender por satisfecho ese requisito.

En lo que respecta a que son facturas electrónicas, tal como se dijo en el auto objeto de recurso, acorde con el Parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1349 de 2016, serán **título valor** si son **“1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas”**, lo cual no se acreditó en este asunto.

No se cumplió tampoco con allegar el título de cobro de que trata el numeral 15 del art. 2.2.2.53.13 de citado Decreto 1349 de 2016, el cual corresponde a **“... la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.”**

Descartados esos documentos como facturas cambiarias dada las falencias anotadas, se procedió, en el segundo ángulo a su estudio como cualquier título ejecutivo, es decir, a la luz del artículo 422 del C.G.P. y se concluyó que tampoco se reúnen todas las exigencias de ese precepto, y concretamente que la obligación sea EXPRESA.

Ello, porque si bien la obligación puede cumplir con el requisito de claridad, no aparece ninguna declaración del presunto deudor de obligarse.

No es dado confundir los requisitos CLARIDAD y EXPRESIVIDAD, pues son diferentes, y por separado los contempla la norma.

Lo CLARO se opone a lo DUDOSO, y lo EXPRESO a lo IMPLICITO o DEDUCIDO.

La obligación es CLARA en el documento cuando en éste pueden identificarse los elementos que la conforman, a saber: acreedor, deudor, prestación y vínculo obligacional, y será DUDOSA en caso contrario.

Es EXPRESA cuando el documento pone de manifiesto, es decir, sin tener que recurrir a interpretaciones, la voluntad inequívoca del deudor de obligarse, y será IMPLICITA (NO EXPRESA) cuando se DEDUCE esa voluntad de obligarse.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia, "implícito" es lo "Incluido en otra cosa sin que esta lo exprese"; pues bien, la ley impone que la obligación sea EXPRESA, no implícita, es decir, no que esté "Incluido en otra cosa sin que esta lo exprese", no que se "deduzca".

En ese sentido, una obligación puede ser EXPRESA, pero no CLARA o viceversa, es decir, CLARA, pero no EXPRESA.

Un ejemplo del primer caso podría ser, el de un documento suscrito por una persona en que manifiesta que pagará a otra una suma de dinero cuya cuantía no se señala.

En ese evento la obligación es EXPRESA, porque sin tener que recurrirse a deducciones o inferencias, incorpora la voluntad inequívoca de obligarse, pero no es CLARA, pues el elemento prestación es indeterminado, como quiera que no indica qué monto debe pagar.

Del segundo el ejemplo clásico es el de las facturas simples de compraventa, pues de dichas facturas se "deduce" o "infiere" que existe o existió un contrato de compraventa que la generó, entre quienes menciona ese documento como vendedor (o emisor) y como comprador, respecto de la mercancía y por el valor o precio que ahí se relaciona y menciona, por ende, que (se deduce) existe o existió una obligación.

En ese sentido, y como esos elementos de las obligaciones que surgen del contrato de compraventa (acreedor, deudor, prestación y vínculo), se observan en la factura, puede afirmarse que en ésta la obligación es CLARA. Empero, no es EXPRESA, porque pagar el precio o entregar la cosa vendida son obligaciones, por ley, del contrato de compraventa, no de la factura simple de venta; ésta lo que permite es "deducir" la existencia de ese contrato, y, por ende, la de las obligaciones que este genera.

En otros términos, las obligaciones de pagar el precio y entregar la cosa vendida son EXPRESAS en el contrato de compraventa, porque la ley las consagra para ese negocio jurídico, e IMPLÍCITAS (NO EXPRESAS) en la factura simple de venta, porque en ausencia que la ley las reconozca para ese documento, o que las partes indiquen en la misma que se obligan a solucionarlas, se "deduce" que existen como componentes del contrato de compraventa que se "infieren" dio origen a dicha factura.

Se concluye de lo expuesto que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, pues, de un lado, los documentos aportados como base de recaudo no son facturas título valor por faltarle requisitos legales, y, de otro lado, vistos ya no como facturas sino como documentos distintos, tampoco son título ejecutivo frente al artículo 422 del C.G.P.

Por ende, y sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR, el auto de fecha 23 de octubre de 2019, por las razones dadas al interior de esta determinación.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO para ante el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, el recurso subsidiario de apelación sobre la providencia recurrida.

En firme este auto, remítase el expediente al Superior, **oficiese** en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d82584e52209529cbc11c3415469ddafe16b020fef45f611ab035b10afdce4**
Documento generado en 25/09/2020 07:58:33 p.m.